

PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE

CONCEPTO (ART. 193 LGSS)

La incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de

- **HABER ESTADO SOMETIDA AL TRATAMIENTO PRESCRITO,**
- presenta **reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y**
- **previsiblemente definitivas,**
- **que disminuyan o anulen su capacidad laboral.**

No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

El requisito de haber estado sometido previamente al tratamiento prescrito podrá no ser exigible en aquellos supuestos en los que, atendiendo a las características de la patología de la persona trabajadora, el estadio de la enfermedad, su previsible evolución, y la gravedad de las reducciones anatómicas y funcionales, estas queden suficientemente objetivadas y sean previsiblemente definitivas.

Las reducciones anatómicas o funcionales **existentes en la fecha de la afiliación** del interesado en la Seguridad Social **NO** impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal.

GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE (ART. 194 LGSS) ¡NOVEDAD!

La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Gran incapacidad.

Se entenderá por **profesión habitual**, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo.

En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

Se entenderá por **incapacidad permanente PARCIAL para la profesión habitual** la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución:

- **NO INFERIOR AL 33 POR CIENTO** en su rendimiento normal para dicha profesión,
 - **sin impedirle la realización de las tareas fundamentales** de la misma¹.
- ¡PREGUNTA DE EXAMEN!

Se entenderá por **incapacidad permanente TOTAL para la profesión habitual** la que

- **inhabilite al trabajador** para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión,
- siempre que pueda **dedicarse a otra distinta**.
-

Se entenderá por **incapacidad permanente ABSOLUTA** para todo trabajo la que **inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio**.

EL RESUMEN NO SUSTITUYE EL TEMARIO DISPONIBLE EN EL AULA VIRTUAL

Se entenderá por **GRAN INCAPACIDAD** la situación del trabajador

- **afecto de incapacidad permanente** y que, por consecuencia de
- pérdidas anatómicas o funcionales, **necesite la asistencia de otra persona** para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

BENEFICIARIOS (ART. 195 LGSS)

Tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida de estar **afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta**, hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en los apartados 2 y 3 de este artículo, **SALVO** que aquella sea debida a

- **accidente, sea o no laboral**, o a
- **enfermedad profesional**,

en cuyo caso **NO** será exigido ningún período previo de cotización.

NO se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de **CONTINGENCIAS COMUNES** cuando el beneficiario, en la **fecha del hecho causante**, tenga la edad ordinaria prevista para acceder a la pensión de jubilación y reúna los requisitos para acceder a dicha pensión en el sistema de la Seguridad Social.

En el caso de **incapacidad permanente parcial**, el período mínimo de cotización exigible será

Con 21 años o más de edad:

- de **1800 DÍAS**, que han de estar comprendidos en los
- **10 años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.**

Menores de 21 años de edad: (art. 3 Decreto 394/1974, de 31 de enero).

- deberán acreditar la **mitad de los días transcurridos entre la fecha en que hayan cumplido los 16 años de edad**
- y la de **iniciación del proceso de incapacidad temporal**,

- al que se sumará todo el período, agotado o no, de la incapacidad temporal (545 días).

El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, podrá modificar el período de cotización que para la indicada prestación se exige en este apartado.

En el caso de pensiones por **incapacidad permanente**, el período mínimo de cotización exigible será:

Menor de 31 años de edad:

- Carencia **genérica**: La **tercera parte** del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los **16 años** y la del hecho causante de la pensión.
- Carencia **específica**: No se precisa.

Igual o mayor de 31 años de edad:

- Carencia **genérica**: Un **cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante de la pensión**, con un **mínimo, en todo caso, de 5 años.**
- Carencia **específica**: Al menos la **quinta parte de este período** de cotización exigible deberá estar comprendido dentro de los **10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.**

En los supuestos en que se acceda a la pensión de incapacidad permanente desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de los diez años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, una quinta parte del período de cotización exigible se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

¡OJO! Las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente **absoluta o gran incapacidad** derivadas de **contingencias comunes** podrán causarse, aunque los interesados **NO** se encuentren **en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.**

EN SITUACIÓN DE NO ALTA O EN SITUACIÓN NO ASIMILADA A LA DEL ALTA DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES (ENFERMEDAD COMÚN Y ACCIDENTE NO LABORAL) ÚNICAMENTE SE PODRÁ ACCEDER A LAS PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE:

ABSOLUTA O GRAN INCAPACIDAD.

Desde la situación de no alta será preciso acreditar:

- **15 años** de cotización, de los cuales,
- **al menos 3**, deben estar comprendidos en los **10 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante**.

Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

PRESTACIONES

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una

- **CANTIDAD A TANTO ALZADO equivalente a**
- **24 MENSUALIDADES** de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad temporal (art. 196.1 LGSS)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL

La prestación por incapacidad permanente total es una **pensión vitalicia del 55 por ciento de la base reguladora.**

- ¿Cómo se halla la base reguladora de la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común?

Incapacitados de 52 o más años:

Se hallará el cociente que resulte de dividir por **112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.**

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

- 1º) Las bases correspondientes a los **24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante** se computarán en su valor nominal.
- 2º) Las restantes bases de cotización (a partir del mes 25) se **actualizarán** de acuerdo con la **evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo**.

Incapacitados menor de 52 años:

En los supuestos en que se exija un período mínimo de **cotización inferior a ocho años**, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en la norma general, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, dividido por el número de meses a que dicha base se refiera, multiplicado dicho divisor por el coeficiente 1,1666.

- ¿Qué ocurre si existe algún periodo de tiempo en el que no he cotizado?

Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las **PRIMERAS 48 MENSUALIDADES se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento**, y el **resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.**

Por último, y de acuerdo con el artículo 197.1.b de la LGSS al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el artículo 210.1, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En el caso de no alcanzarse quince años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por ciento.

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

- **¿CÓMO SE HALLA LA BASE REGULADORA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ACCIDENTE NO LABORAL?**

NORMA GENERAL

El cociente que resulte de dividir por

- **28 la suma de las bases de cotización del causante**
- **durante un período ininterrumpido de 24 meses**, elegido por los beneficiarios dentro de los
- **7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante** (art. 7.1 Decreto 1646/1972, 23 junio, redacción RD 1795/2003, de 26 diciembre)
- COTIZACIÓN INFERIOR A 24 MESES ININTERRUMPIDOS

Cuando la pensión de IP derive de accidente no laboral, y el trabajador, en situación de alta o asimilada, no hubiese completado un período ininterrumpido de 24 mensualidades de cotización en el período de referencia la base reguladora de la pensión derivada de aquél podrá determinarse utilizando la fórmula más beneficiosa de las dos siguientes:

- A. La norma general anterior.
- B. Dividiendo entre **28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al hecho causante**.

Respecto a las pensiones de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad derivadas de accidente no laboral en situación de no alta se tomarán las 96BCC/112, anteriores al mes previo al del hecho causante.

- **¿CÓMO SE HALLA LA BASE REGULADORA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL?**

La base reguladora se determina sobre el salario real del causante, siendo el resultado de dividir entre 12 la suma de los siguientes conceptos:

- A. Jornal o sueldo diario. El que por jornada normal de trabajo perciba el trabajador en la fecha del accidente multiplicado por los 365 días del año.
- B. Gratificaciones o pagas extraordinarias computables. Serán incluidas en su importe total anual.
- C. Beneficios o participación en los ingresos computables. Su importe será el percibido por el trabajador en el año anterior al accidente.

- D. Pluses y retribuciones complementarias computables. La suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa en que se accidentó y el cociente se **multiplicará por 273**, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor.

INDEMNIZACIÓN A TANTO ALZADO

El art. 196 de la LGSS señala que “La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá **excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de 60 años**”

Esto es posible siempre que se cumplan los requisitos que contiene los **arts. 5 y 6 de la Orden 31-07-1972**:

CUANTÍA:

La cuantía de la indemnización será equivalente

- al importe de **84 MENSUALIDADES DE LA PENSIÓN**, siempre que el beneficiario tuviese
- menos de **54 AÑOS de edad en el momento de formular la petición**.

En caso de que el beneficiario no fuese menor de la indicada edad, la cuantía de la indemnización se determinará de acuerdo con su edad en el momento antes señalado, conforme a la siguiente escala:

Edad cumplida	Número de mensualidades
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24

59

12

PETICIÓN:

La petición deberá formularse por el beneficiario

- dentro de los **3 años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme** que le reconociera el derecho a la pensión,
- o si fuese **menor de 21 años de edad** en dicha fecha, dentro de los **3 años siguientes al día en que cumpla tal edad**.

REQUISITOS:

Para que pueda accederse a la sustitución será necesario que en el momento de la petición concurren las siguientes circunstancias:

- Que se presuma que las lesiones determinantes de la invalidez **no sean susceptibles de modificación** que pueda dar lugar en lo sucesivo a una revisión de la incapacidad declarada.
- Que se acredite por el beneficiario que se encuentra **realizando trabajos por cuenta ajena o propia**, incluidos en el campo de aplicación de alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o, en otro caso, **que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo**.
- Que en el último supuesto previsto en la condición anterior se acredite tener **aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate**.

RECUPERACIÓN DE LA PENSIÓN:

Una vez autorizada la sustitución **NO podrá el beneficiario solicitar que se deje sin efecto la misma para recuperar la condición de pensionista**, sin embargo, en los casos en que se autorice la sustitución, el beneficiario, **al cumplir la edad de 60 años, pasará a percibir la pensión anteriormente reconocida, revalorizada con los incrementos** que para las pensiones de igual naturaleza se hayan establecido desde la fecha en que se autorizó la sustitución de la misma por la indemnización. (Art. 5)

En el caso de que, antes de cumplir los 60 años de edad, se produzca el **fallecimiento de un beneficiario**, cuya pensión haya sido sustituida por la indemnización a que se refiere el artículo precedente, **podrán causarse las prestaciones de muerte y supervivencia** como si dicho beneficiario hubiera sido pensionista en tal momento (art. 6)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL "CUALIFICADA"

Art. 6 Decreto 1646/1972, de 23 de junio

El porcentaje a aplicar a la base reguladora en los supuestos de trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total (55%), podrá ser **incrementado** cuando por su

- **edad**,
- **falta de preparación** general o especializada y
- circunstancias **sociales y laborales del lugar de residencia**, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

CUANTÍA DEL INCREMENTO: consistirá en un **20% de la base reguladora** que se tome para determinar la cuantía de la pensión.

EDAD MÍNIMA: El requisito de edad exigido en el precepto legal citado será, **como mínimo, de 55 AÑOS**.

¡OJO! El incremento quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo.

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una **pensión vitalicia** equivalente al **100% de la base reguladora**.

GRAN INCAPACIDAD

Si el trabajador fuese calificado como gran inválido, tendrá derecho a una **pensión vitalicia**, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que **el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda**.

El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente.

En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe **inferior al 45 por ciento de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.**

NACIMIENTO DEL DERECHO

El nacimiento del derecho surge a la fecha del hecho causante, aunque no necesariamente ha de coincidir la fecha del hecho causante con la fecha de efectos económicos. (art. 13 Orden 18 de enero de 1996)

SITUACIÓN 1:

Con **SITUACIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL:**

Incapacidad temporal extinguida por agotamiento del plazo máximo de 545 días o en virtud de alta por informe-propuesta (INSS/SPS/mutua):

- El hecho causante de la prestación se entenderá producido en la **FECHA EN QUE SE HAYA EXTINGUIDO LA INCAPACIDAD TEMPORAL** de la que derive la incapacidad permanente.
- Los efectos económicos se fijan en el momento de la calificación, es decir, en la fecha de la **resolución del director provincial del INSS**.

¡OJO! Si la cuantía de la pensión de incapacidad permanente es SUPERIOR a la prestación de incapacidad temporal, los efectos económicos de la pensión se producirán **desde el día siguiente a aquél en que se extinguió la situación de incapacidad temporal**.

SITUACIÓN 2:

INCAPACIDAD TEMPORAL NO EXTINGUIDA:

- El hecho causante de la incapacidad permanente se entenderá producido en la fecha de **EMISIÓN DEL DICTAMEN-PROPUESTA DEL EVI** (Equipo de Evaluación de Incapacidades).

- Los efectos económicos se fijan en la **misma fecha de la emisión del dictamen-propuesta del EVI**.

SITUACIÓN 3:

CUANDO NO PROCEDAN DE INCAPACIDAD TEMPORAL:

- El hecho causante de la incapacidad permanente se entenderá producido en la fecha de **EMISIÓN DEL DICTAMEN-PROPUESTA DEL EVI** (Equipo de Evaluación de Incapacidades).
- Los efectos económicos se fijan en la **misma fecha de la emisión del dictamen-propuesta del EVI**.

SITUACIÓN 4:

SITUACIÓN EN NO ALTA:

El hecho causante se fijará en la **FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**, en cuyo momento se producirán los efectos económicos.

EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO

- Por revisión de la incapacidad permanente declarada.
- Por reconocimiento de la pensión de jubilación cuando el incapacitado opte por esta opción.
- Por fallecimiento del beneficiario.
- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.
- Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiere sido indicado durante las situaciones de incapacidad.

- g. Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (ART. 198 LGSS)

En caso de incapacidad permanente **total**, la pensión vitalicia correspondiente será **COMPATIBLE** con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las **funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.**

De igual forma podrá determinarse la **INCOMPATIBILIDAD** entre la percepción del incremento previsto en el artículo 196.2², párrafo segundo, y la **realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.**

Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente **ABSOLUTA O DE GRAN INCAPACIDAD**

- **no** impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y
- que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

¡OJO! En el supuesto de que el pensionista realice un trabajo o actividad que, **de lugar a la inclusión en un régimen de la seguridad social**, la entidad gestora **suspenderá el pago de la pensión.**

La entidad gestora reanudará el pago de la misma cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad. Todo ello sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el **complemento de gran incapacidad destinado a que la persona beneficiaria pueda remunerar a la persona que le atienda** **NO se suspenderá por la realización de un trabajo incompatible con la pensión.**

El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran incapacidad **a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por**

² Los declarados afectos de incapacidad permanente total percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad,

el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES (ART. 201 LGSS)

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por

- **accidentes de trabajo** o
- **enfermedades profesionales** que,
- sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido en el capítulo anterior, supongan una **disminución o alteración de la integridad física del trabajador** y
- aparezcan recogidas en el **baremo** anejo a las disposiciones de desarrollo de esta ley,

serán **indemnizadas**, por **UNA SOLA VEZ**, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, **todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.**

BENEFICIARIOS (ART. 202 LGSS)

Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior los trabajadores integrados en este Régimen General que reúnan la condición general exigida de

- estar **afiliadas y en alta** en dicho Régimen y
- **hayan sido dados de alta médica.**

INCOMPATIBILIDAD CON LAS PREST. IP (ART. 203 LGSS)

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en este capítulo serán **INCOMPATIBLES con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente**, **SALVO** en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean **totalmente independientes de las que**

falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

hayan sido tomadas en consideración para declarar tal incapacidad permanente y el grado de la misma.

EL RECARGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL:

Todas las prestaciones económicas que tengan su causa

- en **accidente de trabajo** o
- **enfermedad profesional**

se **aumentarán**, según la gravedad de la falta,

- de un **30%**
- a un **50%**,

cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que **carezcan de los medios de protección reglamentarios**, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando **no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo**, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

- ¿Sobre quién recae la responsabilidad del pago?

Recaerá directamente sobre el **empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno**, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.

La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

Para que pueda ponerse en marcha el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad empresarial es necesario:

- la **existencia previa de una resolución de la entidad gestora**
- o de una **sentencia judicial en las que se declare responsabilidad empresarial**.

CALIFICACIÓN DE LA IP DECLARADA (ART. 200 LGSS)

Corresponde al **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la **situación de incapacidad permanente**, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere este capítulo.

¡IMPORTANTE! Toda **resolución, inicial o de revisión**, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, **hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional**, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad ordinaria de jubilación, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

EXCEPCIÓN:

¡OJO! No obstante, lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera **ejerciendo cualquier trabajo**,

- **por cuenta ajena**
- **o propia**,

el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, **con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.**

Las revisiones fundadas en **error de diagnóstico** podrán llevarse a cabo en **CUALQUIER MOMENTO**, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Cuando, como consecuencia de revisiones por mejoría del estado incapacitante profesional proceda reintegrar, parcialmente o en su totalidad, la parte no consumida de los capitales coste constituidos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su ingreso, este último **no tendrá la consideración de ingreso indebido.**

Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva

denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.

COMPETENTE PAGO IP

El **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)** o, en su caso, el **Instituto Social de la Marina (ISM)**, cuando la incapacidad permanente derive de **enfermedad común o accidente no laboral**.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), ISM o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, en caso de prestaciones de pago único que deriven de **enfermedad profesional**.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, ISM o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, en caso de prestaciones de pago único que deriven de **accidente de trabajo**.

En los casos de pensión vitalicia por **contingencias profesionales**, será el INSS, ISM o Mutua previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión, en caso de responsabilidad de la mutua.